

EL DERECHO

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

TERCERA EPOCA.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MEXICO, SABADO 24 DE MAYO DE 1890.

NUM. 3.

PROPIEDAD Y POSESION DE AGUAS.

ARTICULO 3º

RIOS NO NAVEGABLES NI FLOTABLES.

Expuesta en el artículo anterior la doctrina jurídica sobre los ríos navegables y flotables, en este daremos principio con el estudio de las corrientes que no son navegables ni flotables y antes de entrar al examen de las cuestiones que pueden suscitarse entre los que de esa agua disfrutén, debemos comenzar haciendo distinciones importantes y estableciendo el principio de que estas aguas son bienes de uso común.

Un río no navegable puede correr en todo tiempo ó solo en la estación de aguas. Puede también atravesar diversas heredades ó nacer y terminar en una sola, y esto hará que los derechos que á sus aguas se tengan sean diferentes según los casos, pero todos ellos tienen una base cuyo estudio es previo, y es la de saber si estas aguas son de propiedad privada ó no lo son.

Hemos dicho que la Ley de 1868, solo reconoce como ríos de propiedad nacional los que son navegables ó flotables, de donde puede, por natural deducción, concluirse que los no navegables ni flotables son de propiedad privada. Dijimos también que esta conclusión, que es evidente en el derecho francés, en el nuestro no lo es, porque los bienes de propiedad pública pueden pertenecer á la federación, á los estados, distritos y territorios ó á los municipios, y que la ley citada solo se ocupa de las propiedades de la federación, pero no de las que puedan pertenecer á las distintas entidades federativas, propiedades que deben regirse por las legislaciones particulares; por lo que estos ríos pueden ser ó no de propiedad pública ó privada según el sistema de los lugares por donde corran.

Dije también que el Código Civil de 1870 disponía expresamente que estos ríos eran de propiedad pública y de uso común sus aguas; pero que

en el vigente se habían suprimido estos artículos dejando que este punto fuese arreglado por las leyes del orden administrativo, y como en ellas no he encontrado ley alguna á este respecto, puede válidamente sostenerse que en los lugares donde este Código rige, los ríos no navegables ni flotables pueden considerarse como de propiedad privada.

Por lógica que en apariencia sea esta consecuencia, la estimo contraria á los principios de la ciencia y para demostrar esta verdad, creo conveniente estudiar las disposiciones del derecho francés y las doctrinas jurídicas en ella basadas, con tanto mayor motivo, cuanto que este derecho es estudiado con empeño por jueces y abogados y en el punto que nos ocupa hay identidad en nuestras disposiciones legislativas y las francesas.

Para la recta inteligencia de los autores que de esto tratan, hay que saber que cuatro son los sistemas que en esta materia dividen á los jurisconsultos franceses, cada uno de aquellos está defendido por autores de nota y es importante conocer estos sistemas y saber quiénes los siguen para así aplicar y entender las doctrinas de los autores, y á fin de darlos á conocer con la mayor exactitud posible, copio á Duraimé en la parte en que expone estos sistemas y enumera los autores que los adoptan.

PRIMER SISTEMA.—*El lecho del río es de la propiedad de los ribereños; pero el agua que por él corre no pertenece á nadie.*

Lo adoptan: Duranton núm. 208, Cormenin, Dr. adn. Vº Cours d'eax § 3; Pardessus Latreille. Rev. Crit. 8 junio 1867.

SEGUNDO SISTEMA.—*Este género de ríos pertenece al dominio público lo mismo que los navegables y flotables.*

Lo enseñan: Rives, Diocert. sur propriété des

cours d'eaux; Prondhon Dom, Publ. núm. 733-936; Reyer-Collard. Revi de legis. 1 p. 460; La ferrière, Dr. adu. p. 135 Revi crit. III p. 971; Foucart Rev. de legis IV p. 194.

TERCER SISTEMA.— *Estos ríos son propiedades comunes que no pertenecen á nadie y sus aguas de uso comun.*

Siguen este sistema: Merlin, Henrrión de Pausey, Dalioz, (Eaux). Blok. Dictionnaire d'administration. Cours d'eaux. Dueroeq Dr. adm. núm. 1009 Dufour, Dr. adm. IV núm. 440; Nodault de Buffon, Usines t. II, p. 25; Bourguinat. Legist des établissements industrielles; Anbryet Ran II núm. 169 Demolomb X, núms. 128 y sig. M. Bufnoir en su estudio especial y Laferrière, Rev. crit. III 971.

CUARTO SISTEMA.— *Estas aguas pertenecen á los propietarios ribereños.*

Lo defienden: Doviel, Fr. des eaux núm. 530; Garnier III p. 128 Henequen, Tr. de legislation 1 p. 214; Moreadé Pardessus Sev. núm. 74 y sig; Champronnière Rev. de legist XXI p. 1. Foullier, III núm. 144; Tropleng Prescrip. 1 p. 214, Demante II núm. 374, Laurent VI p. 15 y sig. Wodon Droit des eaux Vautrin; Batbie, Cabantous, Cotelle Dr. adm. 1 p. 353; Dobienil Leg. des eaux 1 tit. 2 cap. 2. Dorlenceur Rev prat. IV p. 305 Vaudoré Dr. nural. 1 p. 305. V. Siey XX, 2401 y el mismo Dunaiame, Legislation des cours d'eaux.

El asunto de este artículo será la exposición de estos sistemas y la defensa del que yo creo más racional.

Los defensores del primer sistema lo apoyan principalmente en los derechos que la ley concede á los ribereños por accession, tales como la propiedad de las islas que en el río se formen, propiedad que en los ríos navegables y flotables es del estado; el aluvión que acrece la ribera y en el derecho á tomar el cauce, cambiando el río su curso antiguo.

No es ahora tiempo oportuno para ocuparnos de estos derechos, cosa que después harémos; pero desde luego se ve que no son inherentes al suelo y que no fundan la distinción que se establece entre el cauce del río y sus aguas, distinción del todo subjetiva y que está en pugna con el conocido principio jurídico: *cuyus est solum, ejus est usque ad cælum*. El segundo sistema, carece igualmente de base, porque no sirviendo estas aguas para el provecho general de la nación, no pueden pertenecer al dominio público, pues solo sirven para beneficiar á las comarcas por donde corran. Falta por lo tanto el motivo por el que los ríos navegables y flotables, sean considerados, como de propiedad públi-

ca y no existiendo identidad de razon, no debe ser la misma la disposición legal.

Segun Dunaiame, estos sistemas, los dos primeros, están abandonados y solo se disputan la preferencia el 3º y el 4º, por lo que estos serán los que de preferencia estudiaremos.

Por mas que el cuarto sistema cuente con sólidos argumentos y con respetables defensores, no menos dignos de consideracion son los que siguen el tercero y no está destituido de racionales fundamentos; por lo que, como desde un principio he indicado, este es el que yo adopto y voy á exponer las razones en que para ello me fundo.

Primeramente debo recordar los antecedentes de nuestra legislación y tengo para mí que en el derecho romano encontramos la solución clara de esta y otras muchas cuestiones jurídicas. La ley 1º De Fluminibus nos ha dicho que los ríos navegables y flotables son de propiedad pública, y que no lo son los que no tienen ese carácter y más aún, los distingua según que eran perenes ó torrenciales. Esta distinción se percibe más en el título de *Rivis* y sin embargo de esto leemos en el § 1 ley 2º de Divisione rerum: *Et quidem naturalē jure omniū commune sunt illa: ær, aqua profluens, et mare, et per hoc litora maris.* Godofredo comentando esta ley, dice: *Aqua profluens, it est fluminibus Ejusque usus commune est.* Se derivaban de aquí los interdictos siguientes: 1º Ne quid in loco publico. (Dig. lib. 43, tit. 9). De fluminibus, de Ripples, de Rivis, la acción de injuria (Dig. lib. 47, tit. 10, ley 14 in fine. Et quidem) y el interdicto de obra nueva fundado en la ley 14 De adqui. rev. dom.

Segun este derecho, no todos los ríos eran de propiedad pública; pero sí toda el agua corriente era de uso comun, y esto creo ser la verdad.

La propiedad pública de los ríos navegables y flotables, excluye por completo el aprovechamiento de esas aguas por los ribereños: púedese navegar en ellas, pescar y hacer otros usos industriales; pero no se pueden tomar, no se puede con ellas regar los campos ni mover las máquinas. Con las de los ríos de uso comun y no de propiedad pública, sí pueden tomarse para estos usos, sin consumirlas ni alterar su curso. En ellas, como he indicado, no existe razon alguna para que el poder público se considere como el único propietario; pero tampoco la hay para que sean de la exclusiva pertenencia del ribereño.

El agua la dá la naturaleza á todos los habitantes de una comarca, la dá en abundancia y es el poderoso elemento merced al que la agricultura prospera, las industrias trabajan y los pueblos vi-

ven. Si no pudiesen todos los labradores é industriales aprovechar las aguas corrientes, esas abundantes arterias, que vivifican la tierra, serian la riqueza de pocos y la miseria de muchos. Provida la naturaleza hace correr estas aguas por largas extensiones y á su paso fertilizan las tierras, impulsan las maquinarias y la riqueza agrícola é industrial de los pueblos se aumenta, segun que estas corrientes son abundosas y están bien aprovechadas, ó disminuye si el agua falta ó es mal aprovechada.

Si damos derecho de propiedad sobre estas aguas, lo tendría exclusivo aquel en cuya heredad naciera un río y no se le podría disputar el exclusivo goce de una agua, que no formando caudaloso torrente, sería por él consumida con daño evidente, no solo de los predios inferiores, sino de la riqueza pública en general. No habría derecho alguno para impedirle el consumo de esas aguas, ni el derecho de venderlas le sería prohibido, y los veneros, que la naturaleza dá para beneficio comun, serían rico tesoro para el primer ribereño de quien serían tributarios los predios inferiores, que solo por favor de aquel ó por compra, lograrían riego á sus tierras ó impulso á sus maquinarias. Si este es un absurdo y una flagrante injusticia, no debe adoptarse un sistema que á tales consecuencias nos conduce.

La propiedad importa el goce absoluto de la cosa y la exclusión de cualquier otro poseedor y no se puede tener esos derechos, sobre una cosa que ante nuestros ojos pasa rápidamente; que apenas he dicho es mía, cuando desaparece y se me va de la mano. El agua que no quede en mis dominios, que no puedo encerrar ni contener en su carrera, no puede pertenecerme, como la tierra, que permanece queda, que fabró, que cercó y de cuyo goce puedo excluir á cualquiera que de ella quiera usar.

Si el derecho de propiedad se compone de los tres derechos, *utendi, fruendi et abutendi*, y si en las aguas no se pueden tener, claro es que no existe derecho alguno de propiedad.

Como adelante veremos, los que sostienen el 4º sistema, no permiten al ribereño alquilar el agua del río ni consumirla, por lo que segun ellos mismos no existen estos derechos, y no existiendo no hay propiedad, hay uso y no otra cosa.

Esta doctrina no solo tiene en su apoyo razones convincentes, sino claras disposiciones legales, así en nuestro derecho como en el francés. El art. 703 del Código Civil de 1884 dice: *Son bienes de uso comun aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos y con-*

cuerda con el 714 del Código Francés que dice: *Hay cosas que no pertenecen á nadie y cuyo uso es comun, debiendo su uso arreglarse por las leyes de policía. ¿Qué cesa de más uso comun que el agua, que á todos sirve y que nadie puede consumir?*

Este mismo Código en su art. 644, dice: *Todo propietario al borde de cuya heredad corra una agua que no sea de las de dominio público, puede servirse de ella á su paso para la irrigación de sus tierras. Aquel, cuya heredad esté atravesada por estas aguas, puede usarla en el trayecto que recorra, con la obligación de devolverla á su salida al curso ordinario.* Como se vé, el derecho del ribereño está limitado al uso, puede servirse, dice el Código, del agua para la irrigación al paso por su heredad, lo que importa tanto como decir, que solo puede tomar la necesaria y no más; que este uso lo tiene al paso del agua, cuyo curso no puede detener ni desviar.

Si el Código de 1870, era en este punto deficiente, el de 84 lo es más, pues no hace distinción alguna por la naturaleza á las aguas corrientes, las confunde todas y en su art. 966 prescribe reglas tan generales, que no pueden servir mas que para oscurecer la materia y dar causa á litigios más ó menos difíciles de resolver, pero dice lo bastante para confirmar la teoría que vengo sosteniendo. *El que, dice, conforme al artículo anterior, esté usando del agua de un río, cualquiera que sea su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas, de una población ó finca rústica, ni oponerse a las obras necesarias para satisfacer esta necesidad.*

El derecho, pues, del ribereño al goce de las aguas, está limitado por el de los demás á quienes el río aprovecha, de donde se deduce, que no tiene el goce absoluto, que no tiene dominio y que solo hay uso y uso limitado, por el uso de los demás, lo que importa la carencia de propiedad y demuestra que el agua del río es de uso comun.

Como consecuencia lógica viene el art. 961 que dispone que este Código no inova los derechos adquiridos legalmente sobre las aguas, cosa que establece tambien el art. 965. Estos artículos se refieren á ciertas concesiones de aguas dadas en la época virreinal y que despues, si me es posible estudiaré.

El art. 968 pone á estos propietarios la toxativa de no variar el curso de las aguas con perjuicio de tercero y es incuestionable que el que las consume, las saca todas de su curso y es enjuiciable por faltar á esta prescripción legal. Así, pues, la ley si no declara expresamente que no existe propiedad en estas aguas, sí sus disposiciones nos lo dan á conocer de un modo claro y evidente.

Por muy respetables que sean los redactores de este Código, hay que convenir que este punto lo estudiaron muy á la ligera, que olvidaron los antecedentes de nuestra legislación, que no tuvieron en cuenta las enseñanzas de la jurisprudencia y que aún desconocieron los términos jurídicos. Prueba de esto es el art. 975. El art. 970 dá derecho al que pueda usar de una agua de hacerla pasar por los predios intermedios y el 975, establece que cuando haya de hacerse pasar por un *rio ó torrente públicos* no se podrá hacer sin permiso de la autoridad. Si este Código tiene por base la ley de 1868, ningun torrente puede ser de dominio público y si ellos reconocen que un acueducto no puede atravesar un torrente sin permiso de la autoridad, desde luego reconocen que no hay propiedad privada en un torrente, y si no la hay en un torrente, ó río torrencial, que solo corre en tiempo de aguas, menos aún en uno perenne. Si el agua de un río ó torrente fuese de dominio privado, lo seria también el cauce por donde corre, y el permiso para pasar un acueducto por ese cauce lo daria el ribereño, y si á él no corresponde dar ese permiso, que puede concederse, contra su voluntad, pero no en su perjuicio, es indudable que no es propietario, y si no lo es del cauce, tampoco lo es de el agua, por lo que podemos concluir que en el sistema del Código estas aguas son de uso comun.

Si no puede tenerse derecho exclusivo á estas aguas, como queda demostrado, sí pueden tomarse y aprovecharse á su paso y este derecho es el que origina cierta confusión por lo que puede aparecer que existe propiedad privada.

Mas una ligera distinción exclarecerá esta materia y nos dará la clave para estudiar más adelante, no solo los derechos de los ribereños entre si, sino de las acciones posesorias que de aquí pueden originarse. El ribereño no es dueño del agua del río, lo es solo de la que de él, sin consumirla y sin variar el curso de la corriente, retira para regar sus tierras. Sobre el agua sacada del río tiene todos los derechos del verdadero propietario; puede usarla, venderla y consumirla; pero sobre el agua que sigue corriendo por su cauce, que él puede disminuir, pero no agotar, no tiene esos derechos. Hay, pues, en el agua del río el uso de una cosa que al usarse se amenga, pero que no se puede agotar; hay un uso que no puede perjudicar el uso que otro ribereño pueda hacer y que se limita al objeto preciso para el que se destina el agua.

Como más adelante veremos, no son los mismos los derechos que se tienen sobre el agua que se toma para la irrigacion, de los que existen respecto á la que se toma para servir de fuerza motriz; más

amplios en el primer caso y más limitados en el segundo. Esta amplitud y esta limitacion que reconocen los que sostienen ser propiedad privada el agua de los ríos no navegables ni flotables, demuestra de un modo claro la falsedad de su sistema, pues si existiera ese derecho, no se podría limitar el aprovechamiento de las aguas y si ellos mismos lo limitan, son inconsecuentes con su sistema y demuestran su falsedad.

He apuntado un argumento sobre el que creo deber insistir. Los ríos perennes que nacen de venenos naturales, en su principio traen escaso caudal de agua que puede consumirse y según los mismos, que abogan por la propiedad privada en estas aguas, el dueño del predio en que el veneno nace, tiene que dejarlo correr y aprovecharlo, pero no consumirlo, ¿no es esta la prueba evidente de que no es dueño de esa agua que si nace en su terreno se precipita en el del vecino y despues forma un arroyo que corre por terrenos lejanos? Por el contrario, si en el mi predio existe un veneno natural que no viene á formar un río, yo soy el exclusivo propietario de esa agua, que si llega al terreno del vecino y él la aprovecha, yo puedo (salvo prescripción en contrario) impedirle el que la tome, que la puedo enagenar en todo ó en parte, cuyo goce con nadie estoy obligado á compartir y que la ley no puede reglamentarlo sea cual fuere.

Para mí estas diferencias por todos reconocidas, estas inconsecuencias de los mismos que sostienen ser estas aguas de propiedad privada, demuestran de un modo claro que el agua de los ríos es pura y exclusivamente de uso comun y que este uso es, y no otra cosa, el único derecho que sobre ellas se puede tener.

Mas la ley establece el derecho de accesión, por el que la isla que nace en el río es mitad de los ribereños de uno y otro lado; esta línea media trazada por la ley á la mitad del río, ¿no es, dicen los que sostienen el cuarto sistema, la prueba clara de que hasta esa línea llega la propiedad de cada ribereño? Si la propiedad es del suelo *usque ad cælum*, el agua que por mi propiedad pasa es mia. Este argumento tiene un vicio y es el de falso supuesto y falta de poridad entre el agua y la isla. De falso supuesto, porque supone, y el supuesto es gratuito, que el alveo es propiedad de los ribereños; porque la razón en que lo apoyan, es porque cambiado el curso del río el cauce abandonado se divide por mitad entre los ribereños. Este es un derecho de accesión nacido de la cercanía de la tierra que es propiedad del ribereño y existe cuando el río abandona su lecho; pero no existe cuando las aguas corren por él, por lo que este argumento ó prueba

mucho ó no prueba nada; porque si es mio el cauce del río, puedo estrechar el curso de este y si no puedo hacerlo, es porque no tengo derecho, tengo solo la esperanza de tener esa propiedad, pero de hecho no la tengo.

Es pues falso el supuesto de que este argumento procede. Es también inexacta la paridad que establecen entre el agua y la isla; la primera no puede por su naturaleza aprovecharse por una sola persona, la segunda sí puede serlo, y esto establece la diferencia esencial, por la que la isla puede ser de los ribereños en exclusiva propiedad y no el agua.

Fundan tambien en el conocido principio de derecho que dice: *cujus est solum, ejus est usque ad coelum*. Pero ademas de que parten del mismo supuesto falso, este principio puede aplicarse á lo que está en mi terreno, no á lo que por él pasa y no puedo detener y aprovechar.

Así, pues, no son válidos los argumentos en que se apoyan los defensores del último de los sistemas expuestos, y por último, y para más confirmar la doctrina asentada, Dunaime, que aboga por el sistema impugnado, confiesa que la Corte de Casacion ha seguido el tercer sistema, que es el por mí adoptado, y cita las ejecutorias de 10 de Junio de 1846, 23 de Noviembre de 1858, 8 de Marzo 1885 y 26 de Mayo de 1869.

Una vez expuesta la doctrina, según la que las aguas de los ríos no navegables ni flotables, deben considerarse como de uso común natural es investigar á quién pueda pertenecer la propiedad de estas corrientes.

La resolucion nos la da Gregorio Lopez en la glosa 1º á la ley 6, tít. 28 P. 3 en la que dice: *in particulari flumina sunt earum civitatum per quarum territoria transit flumen, nam unum, et idem territorium est, quod eminent super aquas et quod inmergitur aquis*, y cita en comprobacion varios derechos que á este respecto tienen los municipios.

La recta razon comprueba esta doctrina, porque siendo todo el territorio propiedad del estado, solo puede considerarse como de propiedad privada, lo que por título legítimo ha pasado á poder de particulares, y si esta regla se aplica al terreno que está ocupado libre de las aguas, al que está por ellas ocupado debe aplicarse la misma regla. Mas como la nación está subdividida en Estados, Distritos y Territorios, y estos en Municipalidades, á estas pertenece la propiedad de los ríos no navegables y flotables porque, si como he demostrado, acerca de estos no militan las razones por las que deben considerarse como de propiedad de la Federacion estas aguas; si existen para considerarlas

como propiedad de los municipios, porque ellas fertilizan la tierra y constituyen parte de la riqueza de los municipios por donde corren.

Establecido así que estas aguas son de la propiedad de los municipios y de uso comun, en nuestro próximo artículo estudiaremos los derechos y deberes de los ribereños entre sí.

RAFAEL G. LINARES.

LOS PUBLICISTAS ESPAÑOLES DEL SIGLO XVI

Y LOS DERECHOS DE LOS INDIOS

POR

ERNESTO NYS.

(Continúa).

No hay que perder de vista tampoco que los españoles parecian haber heredado la fuerza legislativa de los Romanos. En su *Historia civil del reino de Nápoles*, Gianon recuerda que Bodin, de Thou y Arturo Duck han reconocido en sus obras que de todas las naciones que desde la decadencia del Imperio gobernaban la Europa, España era la que por su prudencia, constancia y política, se parecía más á los Romanos, y añade que no hay nación que imitase más felizmente á estos en la institucion de las leyes. La observacion es exacta, como lo es tambien la critica de Gianon, al decir que las leyes dadas por España á Nápoles, su patria, son tan sabias y prudentes que nada queda por desear sino su inviolable observancia (1). Muchos de los más antiguos escritores sobre el derecho de la guerra ó el de embajada son funcionarios de Fernando, de Carlos V ó de Felipe II. Otros han sido maestros, y es de observarse, por lo demás, que en las Universidades, aparte las cuestiones dogmáticas, reinaba una gran libertad, pues, como tendremos ocasion de comprobarlo, eran estudiados y discutidos aun los principios políticos del dia, y el poder civil parecia inspirarse en las palabras con que Alfonso, el Sabio, en el título de las *Siete Partidas*, consagrado al *Estudio general* en la Universidad, no impone á los profesores otra obligacion que la de mostrar sus conocimientos á los discipulos, le-

¹ Arturo Duck en su libro: *De usu et authoritate iuris ci-viles in dominis principum christianorum*, se expresa en términos de elogio con motivo de los españoles: "Hispanis romanæ leges semper placuerunt, ex ea assimilitudine morum et virtutum quae inter utrumque papulum intercessit. Cum inter Europaeus gentes nulla propius accedat as Romanam, gravitate, constantia et prudentia, quam Hispanica. Ipsique Galli, Hispanorum acriuli, gentem hispanicam esse admodum sagacem, bellieosissimam et caeteros Europei populos ingenii praestantia superare, testantur; et imperium gallicum hispanicæ magnitudini cedere agnoscent, et ubi Galli desierunt, Hispanos rerum potiri incepisse."

yéndoles fiel y sabiamente los libros y haciéndole comprender lo mejor posible (1).

El debate que ahora nos ocupa se refiere, como lo hemos dicho, á los derechos de los Indios; pero con esto se enlaza un sin número de cuestiones. Una de las primeras es la de las atribuciones otorgadas por los papas respecto de las tierras nuevamente descubiertas. Como lo hace observar Wheaton, en la época de los grandes descubrimientos. Portugal y España hacían descansar sus derechos sobre la prioridad del descubridor, y sobre la concesión del Papa: "Subordinar los derechos de los salvajes indígenas á los del primer conquistador cristiano fué una máxima de política y de derecho." Las atribuciones concedidas por los papas son, sin embargo, dignas de atención. Reposaban á la vez sobre la pretendida soberanía del Papa en orden de toda la tierra y sobre una interpretación de la falsa donación de Constantino. "Dando á San Pedro el derecho soberano de ligar y desligar en el cielo y en la tierra, escribe Gregorio VII, Dios no ha exceptuado á nadie y nada ha sustraído á su poder. Se han sometido todos los principados, todas las donaciones del universo, constituyéndolo señor de los reinos de este mundo." El Papa como Sucesor de San Pedro, es, pues, el dueño de la tierra y lo es por derecho divino. Vemos la explicación del derecho sobre las islas aparecer en el *Metalagicus* de Juan de Salisbury, que formaba parte de la embajada que, al advenimiento de Adriano IV, el único inglés que haya ocupado el trono pontificio, envió Enrique II de Inglaterra á Roma para hacer saber al Papa la intención del rey de conquistar la Irlanda. "A mi súplica, dice Juan de Salisbury, el Papa concedió y dió al rey la Hibernia como lo prueban sus cartas.... Porque por antiguo derecho y en virtud de la donación de Constantino, todas las islas pertenecen á su Iglesia romana." Antes de esto Urbano había dado la Córcega al Obispo de Pisa y en virtud de las mismas teorías Clemente VI acordó á Luis de la Cerda la soberanía de las islas Afortunadas mediante un tributo anual.

(Continuará).

1. *Las Siete Partidas*, I. 4, tit. XXXI, part. 2^a.

JURISPRUDENCIA CIVIL

1.^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

RECURSO DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA DE GRADUACION EN LOS CONCURSOS.—¿Puede interponerlo el Síndico?

CONGRUENCIA.—¿Sus sentencias de graduación en los concursos, están sujetas á las reglas legales sobre Congruencia del fallo con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes?—¿Puede, una sentencia de graduación atribuir á un acreedor una preferencia que este no haya reclamado?

CRÉDITOS ESCRITURARIOS.—En las quiebras deben ser graduados como simples ó comunes, y pagados proporcionalmente á su cuantía, sin consideración á sus fechas?

Aplicación de los artículos 1479, 1477, 1478, 1485, 1486, 1522, 1608 y 1613 del Cód. de com. de 1884, 1942 y 1963 del Cód. civ. y 605, 701, 1635 y 1673, Cód. de proced. civ.

Méjico, Abril 7 de 1890.

Vistos en casación interpuesta por el Licenciado Emilio Pardo jr., en representación de D. Eugenio Crotti, Síndico de la quiebra de D. Luis A. Corru, los autos de dicha quiebra, vecinos los expresados de esta Capital.

Resultando primero: Que en siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, se presentó el Sr. Luis A. Corru, manifestando su estado de quiebra acompañando el pormenor del actor y pasivo de la negociación de Sastrería que giraba en la calle del Espíritu Santo bajos del número ocho, que asegurados los bienes, citados los acreedores, fué nombrado Síndico definitivo el Sr. Eugenio Crotti y autorizado también en junta para proceder á la venta de la negociación, hasta con un sesenta por ciento de descuento.

Resultando segundo: Que durante el juicio de quiebra se presentó D. Agustín Tornés con poder de D. Teodoro Gougaud, deduciéndose tercería de dominio sobre los bienes asegurados en la quiebra, que comenzó á sustanciarse y terminó por convenio celebrado entre el tercer opositor y el Síndico, por el que se desistió aquél de la tercera, consintió encontrar al concurso con la calidad privilegiada que le correspondía conforme á los títulos y escritura que tenía exhibidos, cuyo convenio fué aprobado por los acreedores en junta de diez y seis de Noviembre de ochenta y cinco, siguiendo su curso el juicio de quiebra, haciendo la venta de la negociación y créditos activos en los términos en que fué autorizado hasta ponerse en estado de presentar el proyecto de graduación.

Resultando tercero: Que en veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y seis presentó el Síndico D. Eugenio Crotti el proyecto de graduación, y convocada la junta de acreedores, se les hizo saber, expresando su conformidad con excepción del Sr. Tornés, representante de Gougaud; se citó para sentencia, quedando los autos en la Secretaría á la vista de los acreedores, siendo las conclusiones del

Síndico en el punto de graduación:—1º De los fondos de la quiebra, se pagarán: Primero. Los gastos de administración de la negociación fallida; los judiciales causados en la sustanciación de la quiebra y los honorarios del Síndico. Segundo: El crédito del Sr. Langot por la cantidad que aparece listado. Tercero. Sueldo á cobrar todos los demás créditos comprobados.

Resultando cuarto. Que en escrito de veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis se presentó D. Agustín Tornés en representación de D. Teodoro Gougaud oponiéndose á la graduación proyectada por el Síndico y deduciéndo la preferencia de su crédito, fundado en que no se traspasó el dominio sobre los objetos de traspaso y venta á Cornu y estar existentes muchos de los mismos objetos vendidos; que el Licenciado Emilio Pardo jr. apoderado jurídico del Síndico D. Eugenio Crotti, como aparece del poder especial conferido en seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco por ante el Notario Licenciado José Diego Fernández, contestó y contradijo la pretension del acreedor Gougaud, negándole el carácter de acreedor del dominio que pretendía, fundado en la escritura de mil ochocientos ochenta y uno, que en concepto del apoderado del Síndico había sido sustituida por el convenio celebrado ante el Juez tercero de lo civil y escrito de desistimiento.

Resultando quinto: Que por escrito de seis de Abril del mismo año de mil ochocientos ochenta y seis, solicitó el Sr. Tornés que se pidiera al Juzgado tercero de lo civil el convenio celebrado en autos seguidos por Gougaud con Cornu, lo que acordado de conformidad, tuvo lugar, remitiendo dicho Juzgado al de la quiebra el certificado de fojas setenta y dos, que se mandó agregar á los autos, siendo observado como incompleto por parte del Licenciado Pardo, en escrito de Julio ocho del mismo año (fojas 78).

Resultando sexto: Que por auto de veintinueve del mismo, se citó para sentencia, pronunciándose ésta en nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, declarándose entre otras cosas, que el crédito del Sr. Gougaud por diez y seis mil novecientos diez pesos, ochenta y seis centavos, debía ser pagado como común ó quirografario, proporcionalmente á su monto confundido con los demás créditos comunes.

Resultando séptimo: Que de ésta sentencia apelaron el quebrado y los acreedores Gougaud y Plamchu y admitida la apelación, remitidos y turnados los autos á la cuarta Sala del Tribunal Superior, ésta sustanció el recurso y pronunció sentencia, revisan-

do con fecha veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, que reformó la de primera instancia, declarando: Primero: que la quiebra de D. Luis A. Cornu es fraudulenta. Segundo: que el crédito de D. Teodoro Gougaud debe ser clasificado de común y pagado en el orden que establece el artículo mil novecientos cuarenta y dos del Código Civil, sin hacer condenación en costas.

Resultando octavo: Que el Licenciado Emilio Pardo jr. en representación del Síndico de la quiebra en escrito de diez y nueve de Octubre reclamó por medio del recurso de casación contra dicha sentencia en la forma siguiente:

“Señores Magistrados de la cuarta sala.—El Lic. Emilio Pardo (jr.), por el Síndico de la quiebra del Sr. L. Cornu, ante Vdes. como más haya lugar, salvas las protestas necesarias, parezco y digo que: el dia doce del actual me fué notificada la sentencia que la Sala tuvo á bien pronunciar en el Toca á los autos de dicho concurso, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Sr. D. Agustín Tornés, en su calidad de apoderado del Sr. D. Teodoro Gougaud, contra la sentencia de graduación, y como el fallo de segunda instancia agravia los derechos e intereses de todos los demás acreedores del fallido, con varias violaciones de ley, me veo en la penosa necesidad de interponer el recurso de casación, en este caso procedente, en cuanto al fondo del negocio, sin protestar con toda sinceridad, mis respetos al Tribunal, y mi fe en su probidad y justificación.

La sentencia de veintiseis de Septiembre, firmada en tres de Octubre último, como definitiva, y por disposición expresa de los artículos mil quinientos setenta, y mil seiscientos trece del Código de Comercio, admite el recurso de casación (artículo seiscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos civiles); siendo escrito el juicio de quiebra, el término para interponer el recurso es de ocho días, y dentro de ese plazo vengo á ejercitarlo por escrito (artículo setecientos diez y ocho y setecientos diez y nueve del Código de Procedimientos Civiles y mil quinientos dos del Código de Comercio).

Para cumplir en la provocación del artículo setecientos veinte del Código de Procedimientos, pase á citar precisamente las leyes infringidas, á señalar los hechos en que consisten las infracciones cometidas, y á alegar, respecto de cada una de ellas la causa de comisión, así como lo ordena el artículo setecientos veintiuno del citado Código.

D. Teodoro Gougaud vendió al Sr. D. Luis A. Cornu la negociación de S. trería establecida en los bajos del Hotel del Bazar, en esta Capital, haciendo constar el contrato en la escritura pública

de diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno. Habiendo demandado de apoderado del Sr. Gougaud, el cumplimiento de ese contrato en el juicio respectivo, radicado en el Juzgado tercero de lo civil, se ajustó una transaccion, en virtud de la que el Sr. Cornu reconoció deber cierta suma, se obligó á pagarla en determinados plazos, se comprometió á hipoteoar la negociación referida para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, conviniéndose, como era natural, en que se otorgaría la escritura pública correspondiente. No había llegádose á otorgar esa escritura, cuando el Sr. Tornés, con la calidad ántes mencionada, solicitó del Juzgado tercero de lo civil que, en ejecución del convenio aprobado, se le pusiese en posesión de la Sastrería, y esta gestión puso al Sr. Cornu en la necesidad de presentarse en quiebra. Fué el Sr. Gougaud, como lo fueron los demás acreedores, debidamente citado por el Juzgado cuarto de lo civil, pero, en lugar de hacer valer sus derechos como acreedor, optó por el singular medio de presentarse deduciendo una tercería de dominio sobre la negociación quebrada, tercería que el Síndico ya nombrado combatíó enérgicamente, hasta el grado de que, mejor aconsejado el Sr. Tornés, celebró un arreglo con el mismo Síndico, y que los acreedores ratificaron, desistiendo de dicha tercería, y consintiendo en entrar al concurso, para que el crédito de su poderante, D. Teodoro Gougaud, fuese graduado con los privilegios que le correspondieran segun los títulos y escritura respectivos.

Llegada la oportunidad de la graduación, el Síndico presentó el proyecto que en autos se registró, clasificando al Sr. Gougaud, entre los acreedores comunes, para que fuese pagado sueldo á libra, como los demás de su especie. El Sr. Tornés combatíó ese proyecto y expresamente pidió que el acreedor por él representado fuése considerado como "acreedor de dominio", sin fijarse, ni de un modo hipotético siquiera, en que el crédito del mismo Sr. Gougaud fuése considerado como escriturario, ni cubierto, en esa virtud, con alguna preferencia. El señor Juez cuarto de lo civil, pronunciando el fallo gradatuario, aprobó la clasificación del crédito Gougaud, hecha por el Síndico, disponiendo que, como todos los demás, con excepción de el de un Sr. Langot, fuése cubierto á prorata. Apeló el Sr. Tornés, se admitió la alzada, se sustanció la segunda instancia, sin que el apelante asistiera á la vista, ni modificara en manera alguna su pretensión de que se considerase al Sr. Gougaud como acreedor de dominio y esta respetable Sala tuvo á bien pronunciar la sentencia contra la que vengo á interponer el recurso de casación, declarando: Primero:

Que es de reformarse y se reforma en los puntos apelados, la sentencia del Juez cuarto de lo civil, pronunciada con fecha nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis. Segundo: Que la quiebra de D. Luis A. Cornu, es fraudulenta. Tercero: Que el crédito de D. Teodoro Gougaud debe de ser clasificado de común y pagado en el órden que establece el artículo mil novecientos cuarenta y dos del Código civil, y Cuarto: No se hace condenación en costas.

Las violaciones de ley cometidas con la sentencia cuya parte resolutiva antecede, son las siguientes:

Primera violación: El artículo mil cuatrocientos setenta y siete del Código de comercio previene que: "la graduacion de acreedores se hará en los términos prevenidos por el Código civil, con las modificaciones establecidas en éste y las que expresan los artículos siguientes: En virtud de este precepto, la Sala sentenciadora debió, en primer lugar, atenerse á la clasificación de acreedores que establece el citado Código de comercio, que, como lo demuestra cumplidamente el artículo mil cuatrocientos setenta y ocho, no coloca en una clase especial á los acreedores cuyos títulos consten en instrumento público, mientras que el artículo mil novecientos cincuenta del civil, gradúa entre los de cuarta clase á los acreedores que comprueban sus derechos en la forma indicada.

En este concepto, y en acatamiento á lo prevenido por el citado artículo mil cuatrocientos setenta y siete del Código de comercio, el Sr. Gougaud, aun siendo escriturario, debió ser considerado entre los acreedores comunes, y por tanto, como lo son éstos, en una sola clase ó categoría, pero la Sala sentenciadora, bien que gradúa como simple el crédito del Sr. Gougaud, contradiciéndose á sí mismo, le atribuye en la tercera proposición resolutiva, preferencia en el pago, por ser escriturario, con lo cual, de grado ó por fuerza le coloca en una clase especial, invocando, al efecto, el artículo mil novecientos cuarenta y dos del Código civil, y violando de este modo el artículo mil cuatrocientos setenta y siete del de comercio, porque en contravención á lo que en el se dispone, no toma en cuenta la modificación que él ha introducido en la clasificación de acreedores, así como los arregla el Código civil, incluyendo á los escriturarios en la clase de los comunes, sin distinción alguna ni órden de preferencia entre ellos.

Por violación, pues, del artículo mil cuatrocientos setenta y siete del Código de comercio, en cuanto al fondo del negocio (artículo seiscientos noventa y nueve fracción primera del Código de procedimientos civiles), y por la causa que expresa la fra-

ción primera, artículo setecientos once del citado Código de procedimientos civiles, interpone el recurso de casación.

Segunda violación: El artículo mil cuatrocientos setenta y ocho del Código de comercio dice que: los acreedores del fallido serán clasificados en cinco estados diversos, *según la naturaleza de sus títulos*. I. Acreedores de dominio. II. Acreedores con privilegio general. III. Acreedores con privilegio especial. IV. Acreedores hipotecarios. V. Acreedores simples ó comunes. El criterio, como se vé, para la clasificación, es la *naturaleza del título*; pero no su *forma*, y por tanto, según la interpretación jurídica de este precepto, la Sala sentenciadora debió prescindir por completo al considerar el crédito del Sr. Gougaud, de la forma de su constancia; lo hizo así, en efecto, para negar á dicho señor el carácter de acreedor de dominio, único que pretendió, y para no atribuirle la calidad de privilegiado general, privilegiado especial ó hipotecario; pero incurriendo en la contradicción ya denunciada, y después de clasificar entre las comunes ó simples, el crédito de que se trata, la atribuye una preferencia en el pago, en atención á su constancia en escritura pública, disponiendo en la tercera resolución de la sentencia, que sea cubierto en el orden establecido por el artículo mil novecientos cuarenta y dos del Código civil, es decir, teniendo en cuenta la forma del título, siendo así que inspirándose en la recta y genuina interpretación del artículo mil cuatrocientos setenta y ocho del Código de comercio, no debió tomar en cuenta la circunstancia de que el crédito del Sr. Gougaud constaba en instrumento público, y de esta manera, violó en la mencionada tercera proposición resolutiva de su fallo, el citado artículo mil cuatrocientos setenta y ocho del Código de comercio, en su interpretación jurídica, dando así motivo á la casación que interpongo en cuanto al fondo y por la causa que expresa la fracción primera del artículo setecientos once del Código civil.

Tercera violación: El artículo mil cuatrocientos ochenta y seis del Código de comercio dice: "Todos los demás acreedores que no estén expresados en los artículos de este título cuyo carácter especial, no se determina en los libros primero, segundo y tercero, son simples ó quirografarios," y como ni en el título cuarto del citado Código, ni en artículo alguno de sus libros primero, segundo y tercero, están determinados con un carácter especial, los créditos que constan en escritura pública, es notorio que son simples, comunes ó quirografarios, que todos los comprendidos en ésta clase, son iguales ante la ley, y pertenecen á una sola categoría; la

TOMO I.

Sala sentenciadora así lo reconoce en la tercera de sus resoluciones; pero en la misma y por inexplicable inconsecuencia, establece una categoría especial dentro de la clase de acreedores comunes, es decir, declara que los acreedores simplemente escriturarios no son de la misma condición de los demás acreedores comunes, sino que aquellos se cubren por orden de fechas; y en este concepto ordena que el crédito Gougaud sea pagado en el orden que establece el artículo mil novecientos cuarenta y dos del Código civil. Con esta resolución, viola el citado artículo mil cuatrocientos ochenta y seis del Código de comercio, que no subdivide en dos especies ó categorías á los acreedores comunes, sino que los comprende á todos en una sola clase. En otros términos: el artículo mil cuatrocientos ochenta y seis, con su concordante el mil cuatrocientos setenta y siete, fracción quinta, establece una sola categoría de acreedores comunes, la Sala sentenciadora, subdivide esa categoría en dos especies ó clases: acreedores comunes escriturarios y acreedores comunes no escriturarios; coloca en la primera al Sr. Gougaud, dispone que sea pagado teniendo en cuenta la fecha de la escritura, constancia de su crédito, y viola el artículo mil cuatrocientos ochenta y seis, dando así indestructible fundamento al recurso de casación que también por este capítulo interpongo en cuanto al fondo del negocio, ó por la causa que expresa la fracción primera del artículo setecientos once del Código de procedimientos.

Cuarta violación: La Sala sentenciadora, en el considerando noveno de su fallo, establece no haber dictado el Código de comercio, reglas especiales sobre la manera con que deben pagarse los créditos comunes, y deduce de ese silencio de la ley mercantil, la necesidad de apelar á la común para decidir sobre esa manera de pago; siendo este así, la Sala debió acudir á las reglas del Código civil sobre el orden en que deben ser desinteresados los acreedores no incluidos en una clase especial, ó sean los *comunes*, que comprende en el rubro del capítulo sexto, título noveno, libro tercero: *de los demás acreedores*; siguiendo este sistema, habría tenido que observar el precepto del artículo mil novecientos sesenta y tres del Código civil, que dice: "Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en los capitales anteriores. El pago se hacia á *prorata* y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos," y observando esta preventión, supuesto que ya había clasificado entre los simples ó comunes el crédito del Sr. Gougaud, debió disponer que fuese pagado sueldo á libra, como los demás de su especie, porque así ordena el Cód-

digo civil que sean desinteresados *los demás acreedores*, es decir, los que por no estar comprendidos en ninguna de las cuatro clases que determinan los capítulos segundo, tercero, cuarto y quinto, título noveno, libro tercero, se reputan acreedores comunes; no lo hizo así, sin embargo, y resolviendo en la tercera declaración de la sentencia, que el crédito del Sr. Gougaud debía de ser pagado como se pagan los acreedores civiles de cuarta clase, á que se refiere el artículo mil novecientos setenta del Código civil, y no como se paga á los acreedores comunes según el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, violó este artículo, dando motivo á otro capítulo de casación en cuanto al fondo y por el motivo que expresa la fracción primera del artículo setecientos once del Código de procedimientos civiles. Para explicar mejor el concepto en que se consumó esta violación, diré que la Sala sentenciadora debió buscar, y en efecto buscó en el Código de comercio, el criterio para clasificar de comun el crédito, y en el civil, el criterio para averiguar como deben ser pagados los acreedores comunes; pero en vez de acudir á los preceptos de este cuerpo de derecho que establecen como se pagan los créditos comunes, se inspiró en los que disponen el modo ó manera de pago de una categoría de acreedores, que son de la cuarta clase civil, y por tanto no simples ó comunes, y de aquí resultó la violación que en este capítulo y por el motivo expresado reclamó en casación.

Quinta violación: La violación ya reclamada del artículo mil ochocientos ochenta y seis del Código de comercio, resulta tambien por otro concepto. Interpretándolo jurídicamente, la Sala sentenciadora, que calificó de comun el crédito del Sr. Gougaud, debió disponer que fuese pagado como deben ser cubiertos los créditos comunes; es decir, proporcionalmente á su importe y sin consideración á su constancia, á la forma de su título, porque esta interpretación del artículo mil cuatrocientos ochenta y seis, resulta irresistiblemente del artículo anterior, mil cuatrocientos ochenta y cinco, Código de comercio, que ocupan dose en los acreedores hipotecarios, ordena que si la cosa hipotecada no basta á cubrir el importe del crédito ó créditos, serán pagados del resto, en el orden y proporción que los acreedores comunes. Ahora bien, supuesto que todo crédito hipotecario es por ende escriturario, sí, segun el espíritu de la ley mercantil, fuese cierto que de un modo han de ser desinteresados los acreedores comunes escriturarios y de otro diverso los acreedores comunes no escriturarios, al determinar la manera de pagar la parte insoluta de los créditos hipotecarios, no ha-

bria dispuesto el artículo mil cuatrocientos ochenta y cinco del Código de comercio que serian cubiertos en el orden y proporción que los *acreedores comunes*, sino que habría dicho que se les cubriese en la forma y de la manera que se cubren los créditos constantes en instrumentos públicos. No es esto, sin embargo, lo que preceptúa el citado artículo mil cuatrocientos ochenta y cinco del Código de comercio, sino que dando por supuesto que todos los acreedores comunes constituyen en las quiebras mercantiles, un solo orden, en el que no hay preferencia por razon de la forma de los títulos ni por la de sus fechas, ordena que la parte insoluta de los créditos hipotecarios se pagará en el orden ó proporción que los acreedores comunes, sin distinción alguna. Interpretando con este criterio la fracción quinta del artículo mil cuatrocientos setenta y ocho y el artículo mil cuatrocientos ochenta y seis, al obedecer la Sala sentenciadora sus preceptos, en la clasificación del crédito del Sr. Gougaud, debió graduarlo como lo hizo, entre los comunes y mandar que fuese pagado como tal; no lo hizo así, pues que inconsecuente con ella misma, en la tercera resolución del fallo recurrido, clasificó de comun el referido crédito, pero lo mandó pagar teniendo en consideración su constancia y su fecha, violando así, en su interpretación jurídica, tomada de sus antecedentes y consiguientes, al artículo mil cuatrocientos ochenta y seis del Código de Comercio. Por este motivo, pues, interpongo casación en cuanto al fondo del negocio y por la causa que expresa la fracción primera del artículo setecientos once del Código de procedimientos civiles.

Sexta violación: Se probó en la oportunidad debida que el Sr. Tornés, en su calidad de apoderado de Gougaud, mediante una transacción celebrada en el juicio que ántes de la quiebra siguió contra el Sr. Cornu, ante el Juzgado tercero de lo civil, cambió el título del crédito, hasta el punto de que habiendo intentado nuevas promociones judiciales contra el expresado Sr. Cornu, no se fundó en la escritura primitiva, sino en el convenio aprobado por el señor Juez tercero de lo civil.

Declarada la quiebra, el Sr. Tornés no presentó el título vigente, digámoslo así, del crédito de su representado, sino que se conformó con la exhibición de la escritura primitiva. Ni en primera ni en segunda instancia se presentó testimonio ó copia autorizada de la transacción que es el título actual del crédito; ésto no obstante, la Sala sentenciadora en el considerando undécimo del fallo recurrido, y para fundar la aplicación del artículo mil novecientos cuarenta y dos del Código civil, atri-

buye el carácter de instrumento público á un convenio que considera comprendido entre las actuaciones judiciales, y que no consta en los autos de la quiebra en forma legal bastante para reputarlo instrumento público, supuesto que su existencia fué probada solamente con la confesión del Sr. Tornés, pero no con la presentación del convenio mismo ni de copia ó compulsa debidamente autorizada y con los timbres correspondientes. Esto no obstante, la Sala sentenciadora, invocando el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código de procedimientos civiles, atribuye la fuerza de instrumento público á las confesiones del Sr. Tornés y á las del Síndico sobre los términos de la transacción que aprobó el Juzgado tercero de lo civil, y á un *informe* de este mismo juzgado que carece de estampillas y de certificación que lo autentique, y con este proceder ha violado el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado Código de procedimientos y sus correlativos, los artículos quinientos cincuenta y uno y quinientos cincuenta y cuatro, cometiendo la infracción en la tercera resolución de la sentencia, que implícitamente declara que el crédito del Sr. Gougaud es escriturario, supuesto un convenio judicial que ni original ni en época certificada se presentó en autos por el acreedor, aún cuando sí, por medio de la confesión del representante del acreedor, quedase demostrada su existencia, para el efecto de establecer que la primitiva escritura de diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno había dejado de ser el *título* del crédito. Esta infracción amerita casación en cuanto al fondo del negocio y por la causa que expresa la fracción primera del artículo setecientos once del Código de procedimientos.

Séptima violación: El Sr. Tornés, como apoderado de Gougaud, sostuvo en la primera instancia el carácter de acreedor de dominio de su poderdante; pidió *expresa* y únicamente que con esa calidad fué se reconocido, y esa pretensión fué combatida por el Síndico, quedando en consecuencia planteada la cuestión litigiosa con la pretensión del acreedor y con la oposición del Síndico, y establecido así definitivamente e irrevocablemente el punto sobre el que debió recaer la sentencia. El señor Juez cuarto de lo civil, sujetándose á la regla fundamental de enjuiciamiento civil, en virtud de la que, los tribunales no pueden fallar *ultra petita*, se limitó á examinar la exigencia del acreedor Gougaud y la impugnación que de ella hizo la sindicatura, y declaró que no siendo acreedor de dominio el Sr. Gougaud, debía ser clasificado entre los comunes, sin mencionar siquiera la cuestión relativa á saber si el crédito aludido era escriturario, y sí, por tanto, debía ser

pagado de un modo especial, y diferente que los demás acreedores.

Apelado el fallo graduatario por el Sr. Tornés, ni una sola vez indicó siquiera la pretensión de que se tomase en cuenta que su título *constó* en escritura pública, ni que por este motivo se le pagase de preferencia, en atención á la fecha del crédito, y tan distante estuvo de pretender introducir algún cambio en el sistema de defensa por él empleado en primera instancia, que ni concurrió á la vista. Era natural y debido, supuestas las anteriores circunstancias, que la Sala *a quo*, observando la regla elemental de congruencia entre el fallo y las pretensiones de los litigantes, se limitase á resolver si el Sr. Gougaud era acreedor de dominio, como lo pedía su representante, ó no tenía esa calidad, como lo sostuvo el Síndico, y en efecto, la Sala sentenciadora se ocupó en ese punto, *única debatida* y confirmó la apreciación del inferior, pero, proponiéndose *oficiosamente* una cuestión que las partes no habían sometido á su fallo, acordó al crédito de que se trata una prelación que nadie había solicitado, sobre la cual no había habido debate, que no fué, en una palabra, punto litigioso, y dispuso que el Sr. Gougaud fuese considerado como acreedor escriturario y pagado ántes, segun la fecha de una escritura, que á mayor abundamiento, ya no era el título de la acreencia, llegando el extravío hasta el extremo de que la Sala proclamase en el duodécimo considerando de su fallo, que, en los juicios universales de concurso, se deben suprir *de oficio* las omisiones de las partes, á quienes puede atribuirse un privilegio ó una prelación que no hayan solicitado y que no haya sido materia de discusión.

En vista de esta inédita teoría, la Sala *a quo*, en la tercera resolución de su sentencia, atribuye al crédito del Sr. Gougaud una preeminencia que éste no había reclamado y de la que resultaría que quedasen insoluto todos los demás acreedores. Con esta gravísima y notoria incongruencia entre lo debatido y lo resuelto, la Sala *falló ultra petita*, violó el artículo seiscientos cinco del Código de procedimientos, se ocupó en una acción no deducida y dió lugar á la casación que en cuanto al fondo del negocio y por la causa que expresa la fracción segunda del artículo setecientos once del Código de procedimientos civiles, en toda forma interpongo.

Aún cuando en los juicios de concurso ó quiebra no haya demanda ó contestación en la forma y términos en que las hay en los juicios particulares, es incontestable que en el escrito de oposición al proyecto de graduación y en el de contestación del Síndico, se plantea la cuestión litigiosa, así como se la plantea en la demanda y en la contestación,

y no lo es menos que en las sentencias de graduación, así como en todas las demás, debe de observarse la regla fundamental del enjuiciamiento civil, de la congruencia del fallo con las pretensiones de las partes oportunamente deducidas, y como según nuestra jurisprudencia de casación, la ley que se viola cuando esa congruencia no existe, es el artículo seiscientos cinco del Código de procedimientos, por este motivo, es la infracción de ese artículo la que reclamo en este capítulo, por la causa de la mencionada segunda fracción del artículo setecientos once del citado Código de procedimientos civiles.

Octava violacion: Discurriendo en el mismo orden de ideas, se observa que las sentencias, sean de la clase que fueren, no deben ocuparse más que en los puntos litigiosos, (artículos seiscientos cinco y seiscientos siete del Código de Procedimientos Civiles). En el caso, pues, la Sala á quo debió resolver única y exclusivamente sobre las pretensiones deducidas y combatidas, porque fue sobre ellas sobre las que se litigó; en consecuencia, debió decidir si el Sr. Gougaud era ó no acreedor de dominio, y no sobre sí, en caso de faltarle ésta calidad, única que reclamaba, debía atribuirse otra, á título de que por error no la reclamó, porque incurriendo en oficiosidad semejante, se ocupaba en un punto que no fué de los litigiosos, sobre el que no había oido á las partes. La Sala creyó, sin embargo, que le estaba permitida esa oficiosidad, supuso arbitraría y gratuitamente que por *error* no pidió el Sr. Gougaud que se le considerase como acreedor escriturario, y ocupándose en un punto no litigioso, clasificó á ese acreedor en una clase especial, para acordarle en la tercera resolución una prelación que él no había solicitado y que hasta era incompatible con sus pretensiones, y viola así los artículos seiscientos cinco y seiscientos siete del Código de procedimientos, que, al disponer el primero que la sentencia se ocupe en las acciones deducidas, y el segundo que se ocupe con separación de cada uno de los puntos litigiosos, no permiten que resuelva sobre acciones que no fueren deducidas, ni mucho menos sobre acciones incompatibles con las deducidas, ni que se ocupe en decidir puntos que no fueren materia del litigio. La violación de esos artículos es motivo de casación en cuanto al fondo, por la causa ya expresada, fracción segunda del artículo setecientos once del Código de procedimientos civiles. Para explicar mejor el concepto en que se cometió la violación que reclamó, haré notar que con el hecho de pretender el Sr. Gougaud que se le considerase como acreedor de dominio, excluyó él

mismo, la posibilidad de que se supusiera que en caso de no serle reconocido ese carácter, solicitaba que se le reconociese al menos, como escriturario y se le graduase con arreglo al artículo mil novecientos cuarenta y dos del Código civil, porque entre ser acreedor de dominio y ser acreedor clasificable en una graduación, hay una incompatibilidad invencible, resultado del artículo mil cuatrocientos ochenta y uno del Código de comercio. La Sala, como si previera esta objeción en el sexto considerando de su sentencia, indica que al pactarse en el convenio que puso fin á la tercería de dominio entablada por el Sr. Tornés que el crédito Gougaud entraría al concurso con los privilegios que le correspondieron según los títulos y escrituras presentadas, se estipuló en cierto modo, que había de tomarse en cuenta el carácter escriturario que se atribuye á dicho crédito, pero esta suposición es inadmisible, porque el convenio aludido habla de *privilegios* y ni el Sr. Tornés ha reclamado *privilegio alguno*, ni la Sala se lo concede, de suerte que la oficiosidad cometida al asignarle una *preferencia* ni pedida, ni reconocida, ni debatida, importa á todas luces, un fallo *ultra petita*, incongruente con las pretensiones de las partes y violatorio de los artículos seiscientos cinco y seiscientos siete del Código de procedimientos. La casación, pues, por este motivo, procede en cuanto al fondo del negocio y por la ya invocada causa de la fracción segunda del artículo setecientos once del Código de procedimientos civiles.

Novena violación. Se probó cumplidamente en los autos que el Sr. Tornés, en su calidad de apoderado del Sr. Gougaud, celebró con el Sr. Cornu un arreglo que fué sometido á la aprobación del Juzgado tercero de lo civil. Se probó igualmente que el mismo Sr. Tornés, ántes de la quiebra del Sr. Cornu, ejercitó los derechos de su poderdante, sirviéndose del nuevo título del crédito, es decir, del convenio aprobado por el señor Juez tercero de lo Civil, quedando establecido, de esta suerte, que la primitiva escritura de diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, dejó de ser el título de la deuda, cuyas condiciones fueron modificadas sustancialmente, y aun cuando se pactó que las obligaciones contenidas en dicha escritura no alteradas en la transacción, quedarían vivas y subsistentes, es indudable que esa declaración no pudo impedir que, por virtud de los mismos pactos consentidos por las partes, se produjera la novación del contrato, mediante el cambio de la obligación primordial. Sustituida de esta suerte la obligación constante en la escritura ya citada de diez y ocho de Julio, con la consignada en el convenio judicial, es

notorio que este fué, desde entonces, el título del crédito. La Sala sentenciadora debió por tanto, al ocuparse en él, apreciarlo según su título actual, vigente, como ántes se ha dicho, aceptando de esta suerte, los efectos de la novación; no lo hizo así, sin embargo, sino que por el contrario, se empeñó en reconocer como título del crédito, la escritura primitiva, y con esta insistencia, cuyo resultado práctico se observa en la tercera proposición resolutiva del fallo, violó el citado artículo mil seiscientos seis del Código Civil, segun el que, hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente, sujetandole á *distantas condiciones*; substituyendo una nueva deuda á la antigua ó haciendo *cualquiera otra alteración que afecta á la esencia del contrato y que demuestre la intención de cambiar por otra la obligación primitiva*, pues que si lo hubiera acatado, habría reconocido que supuesta la novación consumada, el título del crédito del Sr. Gougaud, segun su mismo representante lo había considerado, era no ya la primitiva escritura, sino el convenio celebrado ante el Juzgado tercero de lo Civil; pero como no lo hizo así, pues, que por el contrario en el considerando séptimo de su fallo, da á entender que dicha escritura no fué modificada por el convenio y en la tercera resolución decide que se considere al Sr. Gougaud como acreedor escriturario, ha dado motivo á este nuevo capítulo de casación en cuanto al fondo del negocio y por la causa que expresa la fracción primera del artículo setecientos once del Código de procedimientos civiles.

Décima violacion. La sentencia recurrida, en la tercera proposición resolutiva, calificó el crédito del Sr. Gougaud de escriturario, atribuyéndole con este motivo una preferencia en el pago, lo cual se demuestra cumplidamente con la lectura del séptimo considerando. Si se tiene en cuenta que el verdadero crédito era el convenio aprobado por el Señor Juez tercero de lo Civil y que aun la misma Sala lo reconoce así en el undécimo considerando de su fallo, es indudable que la atribución de esa preferencia, hecha en la tercera proposición resolutiva, quebranta los preceptos legales que establecen la necesidad del registro de ciertos documentos mercantiles y los efectos de la omisión de esa formalidad. El artículo cuarenta y dos, fracción segunda del Código de comercio, impone á los comerciantes la obligación de hacer registrar los documentos de que deba tomarse razón según el mismo Código. El artículo cuarenta y cuatro de éste dice que es registro la toma de razón.... de los créditos del pasivo de un comerciante que pueden gozar de prelación para su pago, en fin, la fracción

tercera del artículo cuarenta y cinco, también del Código de comercio, declara que son títulos sujetos á registro los contratos que liguen la responsabilidad de los bienes de un comerciante. En obedimiento de estas disposiciones, y ya que la Sala *a quo se decidió* á atribuir una preferencia al crédito del Sr. Gougaud sobre los demás acreedores comunes, debió investigar si esa prelación era posible, por haberse hecho en tiempo y forma la inscripción del título; no lo hizo así, pero dando por supuesto que el crédito gozaba de preeminencia, con perjuicio de tercero se la atribuyó, como si fuese perfecto y legítimo, violando de esta suerte los citados artículos del Código de comercio, (cuarenta y dos fracción segunda, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco) y el artículo quince de la ley de once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco segun el que, los documentos inscritos surten efecto legal desde el dia de su inscripción; de donde se infiere rectamente que no lo surten si no son registrados y la violación se comete en la tercera proposición resolutiva de la sentencia en que se atribuye al crédito de Gougaud no registrado, una preferencia que perjudica á terceros, siendo así que en todo caso, la omisión de la formalidad del registro debió haber decidido á la Sala á negar una prelación que, por otra parte, *nadie había solicitado*.

Discurriendo en el mismo orden de ideas, la Sala, con la tercera proposición resolutiva de su fallo, ha violado el artículo cuarenta y nueve del Código de comercio, haciendo surtir efecto, como si estuviera registrado, á un título que, como se ha visto, no lo fué.

Todas estas violaciones ameritan casación en cuanto al fondo del negocio y por la causa que expresa la fracción primera del artículo setecientos once del Código de procedimientos.

En atención á lo expuesto, respetuosamente:

A la Sala pido que admitiendo el recurso, se sirva mandar que los autos se remitan á la primera Sala, por ser así de justicia. México, Octubre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.
Lic. E. Pardo, jr.

Resultando noveno: Que admitido el recurso, se ha sustanciado legalmente hasta declararlo "Visto" en la audiencia del día diez y seis de Diciembre próximo pasado, habiendo oido el informe pronunciado por el Lic. Emilio Pardo en las audiencias de los días dos, cinco, nueve, y diez, y hecho uso de la palabra para replicar en el día trece del mismo mes, y oída la lectura que dió la Secretaría á los apuntes que presentó la parte del Sr. Gougaud y á los del Ministerio público que terminan con las siguientes conclusiones:

"1º El presente recurso ha sido legalmente interpuesto.

2º Es de casarse la sentencia recurrida."

Considerando primero: Que el síndico desde su nombramiento representa legítimamente á la negociación fallida, judicial y extrajudicialmente [artículo 1523 del Código de comercio de 1884] y en el caso que se resuelve, sostuvo en la segunda instancia las conclusiones de la mayoría y las del juez, impugnadas por el acreedor Gougaud (artículo 1635, Código de procedimientos civiles) sustanciándose con él la apelación y teniéndose como parte legítima (artículo 1511 Código de comercio citado), de que se infiere que, no existiendo prohibición expresa en el Código de comercio para interponer el recurso de casación, pudo interponerlo conforme á lo prevenido en el artículo mil seiscientos trece del propio Código y mil seiscientos setenta y tres, fracción tercera del Código de procedimientos civiles; de otro modo tendría que admitirse que el Síndico sostiene la sentencia de primera instancia en la segunda, y ésta en casación, no obstante ser contraria á aquella, ó queda excluida en este recurso, aun como recurrido, lo que no tiene fundamento legal.

Considerando segundo: Que estimada legal la interposición del recurso por algunos capítulos, deben ser examinados en casación, exigiendo el buen orden y método, que sean vistos los relativos al segundo motivo del artículo setecientos once previamente, porque antes debe saberse si se han decidido las acciones y excepciones materia del debate para apreciar después como se han decidido.

Considerando tercero: Que atento lo expuesto en el anterior, deben ser vistos en casación los capítulos 7º y 8º de la queja en la que el Síndico, representado por el Sr. Pardo, alega como infringiendo el artículo seiscientos cinco del Código de procedimientos por el segundo motivo del artículo setecientos once, haciendo consistir la violación en que previniendo ese artículo que la sentencia se ocupe solo de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, la sentencia de la cuarta Sala ha resuelto que debe ser pagado de preferencia el crédito del Sr. Gougaud sobre los demás acreedores comunes del quinto estado, fundando la preferencia en el carácter de escriturario del crédito, acción que no dedujo el acreedor Gougaud, que pretendía serlo de dominio y comprendido en el primer estado del Código de comercio (1848 anterior). Viola en el sentir del recurrente ese artículo por diverso concepto, porque considera el crédito con cierto privilegio por razón del instrumento que lo justifica, cuando el mismo Gougaud no ha fundado preferencia en ese pretendido privilegio. Vista en casa-

ción la queja del recurrente, debe tenerse presente que las reglas del quasi contrato que se celebra en el juicio comun, y la que establece el artículo seiscientos cinco del Código de procedimientos civiles, no se ajustan enteramente al juicio de quiebra, que se rige por los preceptos especiales del Código de comercio (Lib. 5º tít. 4º y Lib. 6º tít. 3º cap. 8º); que el artículo mil seiscientos ocho de este Código, prescribe las resoluciones que debe dictar el juez al pronunciar sentencia de graduacion, disponiendo en la fracción tercera de ese artículo, que haga el juez la designación de los créditos legítimos, su monto y graduación, y en la cuarta, que haga la aplicación del producto de la quiebra al pago de créditos: que atenta la prevención del artículo mil seiscientos ocho y en relación con las disposiciones del capítulo cuarto citado, el juez debe apreciar la acción de preferencia deducida por el acreedor que se opone al proyecto de graduación formado por el Síndico, acto que no tiene más significación ni alcance jurídico que el de proyecto, que puede calificarse como de jurisdicción voluntaria, y estimando que no procede la preferencia reclamada por el acreedor, haciendo la declaración correspondiente, si ha estimado como legítimo el crédito, y fijado su monto, debe colocarlo en el estado que le corresponda y señalar el lugar y modo de pago con estricta sujeción á las disposiciones del capítulo 4º; al aplicar el artículo seiscientos cinco del Código de procedimientos civiles, debe relacionarse y concordarse con el artículo mil seiscientos ocho del Código de comercio, que contiene prescripciones diversas, como lo hizo la Sala sentenciadora en la sentencia recurrida, no violando por lo expuesto, el artículo seiscientos cinco citado, al aplicar el precepto del artículo mil seiscientos ocho del Código de comercio.

Considerando cuarto: Que por prescripción expresa del artículo setecientos doce del Código de procedimientos, el Tribunal de casación no debe apreciar más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla; y atenta esa prevención, entra á examinar la queja contenida en los capítulos del primero al quinto del recurso, en los que señala como infringidos los artículos mil cuatrocientos setenta y seis, mil cuatrocientos setenta y siete, mil cuatrocientos ochenta y cinco, mil cuatrocientos ochenta y seis del Código de comercio, con el mil novecientos sesenta y tres del Código civil, por el motivo que expresa la fracción primera del artículo setecientos once del Código de procedimientos: que examinada la queja en los conceptos que expresa el recurrente con re-

lación á la sentencia de la cuarta Sala, resulta, que clasificado el crédito del Sr. Gougaud como común, comprendido en el quinto estado que establece el Código de comercio en el artículo mil cuatrocientos setenta y ocho, admitiendo que conforme á lo que previene el artículo mil cuatrocientos ochenta y seis es simple ó quirografario, al graduarlo para su pago le concede prelación sobre las demás comunes, por su carácter de escriturario, aplicando el artículo mil novecientos cuarenta y dos del Código civil: que esta prelación no puede otorgarse sin mudar la clasificación del Código de comercio, sustituyendo al quinto estado de este Código la cuarta clase del Código civil; que el Código de comercio, al fijar los cinco estados para la clasificación, ha tomado en consideración solo la naturaleza de los títulos y no su forma de comprobación; á diferencia del civil que en el quinto estado del Código de comercio, el legislador agrupó á todos los acreedores comunes, simples ó quirografarios, asimilándolos, sin establecer categorías ni prelación entre ellos, así que para señalárselos el orden de pago debe buscarse el precepto análogo á la naturaleza de los créditos y éste se encuentra en la parte final del artículo mil novecientos cuarenta y dos, en su relación con el mil novecientos sesenta y tres á que debió ajustarse la Sala sentenciadora; que la apreciación jurídica que precede, se encuentra confirmada en el novísimo Código de comercio de 1889 en el artículo mil cinco, precisando el concepto contenido en los artículos mil cuatrocientos setenta y ocho y mil cuatrocientos ochenta y seis del Código anterior, pudiendo estimarse como interpretación auténtica del mismo. Que por lo expuesto, dándole prelación al crédito común del Sr. Gougaud por su carácter de escriturario sobre los demás créditos comunes, ha violado los preceptos invocados por el recurrente en su letra y relación jurídica y es de casarse la sentencia reclamada en virtud de la queja contenida en los cinco capítulos primeros.

Considerando quinto: Que casada la sentencia por haberse graduado el crédito del acreedor Gougaud, dándole preferencia sobre los demás acreedores del mismo estado, siendo este el único punto reclamado por el recurso, es inútil entrar al examen de los demás capítulos del mismo recurso, y debe ser pronunciada nueva sentencia que en el punto casado sustituya la anulada, asumiendo esta Sala las funciones de Tribunal de apelación.

Considerando sexto: Que casada la sentencia de la cuarta Sala solo en el punto reclamado, debe subsistir en lo demás, por lo que es de considerarse como legal la clasificación que la sentencia hizo del crédito del Sr. Gougaud presentado en la quiebra

de Cornu, clasificación consentida por parte del acreedor, que no recurrió contra la sentencia de apelación y por parte del recurrente, que admite la clasificación, y solo reclamó contra la graduación y lugar que se asigna para el pago: que por lo expuesto, el crédito expresado, á efecto de graduarlo, es simple ó quirografario y común, comprendido en el quinto estado del artículo mil cuatrocientos setenta y ocho del Código de comercio, lo que ha sido admitido por las partes en la casación: que dado este antecedente, y atento lo expuesto en el considerando cuarto de esta misma sentencia, debe ser pagado á prorata, sueldo á libra con los demás créditos clasificados en el quinto estado, conforme á lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos ochenta y seis del Código de comercio y mil seiscientos noventa y tres del Código civil, sin que importe al caso su carácter de escriturario, que no cambia la naturaleza del crédito clasificado conforme al Código de comercio.

Por los expresados fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos setecientos once, setecientos doce, setecientos quince á setecientos veintiuno, setecientos treinta y uno, setecientos treinta y tres y setecientos treinta y cinco, la primera Sala del Tribunal Superior declara:

Primero y por mayoría. El recurso ha sido legalmente interpuesto.

Segundo y por unanimidad. Es de casarse y se casará la sentencia de veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho en su tercera proposición, en el concepto en que ha sido reclamada por el recurrente, y en consecuencia, se falla: I y por unanimidad. El crédito de D. Teodoro Gougaud debe ser pagado á prorata, sueldo á libra con los demás créditos comunes, simples ó quirografarios graduados en la quiebra de D. Luis A. Cornu. II y por unanimidad. Cada parte pagará las costas de la segunda instancia y las de éste recurso.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro" y "Anuario de legislación y jurisprudencia," y con testimonio del presente fallo, devuelvánselas los autos respectivos á la Sala de su origen para los efectos legales, y archívese el Toca. Así lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hoy que se expensaron las estampillas correspondientes, siendo ponente el Sr. Magistrado Manuel Osio.—*Manuel Osio.—J. M. Vega Limón.—Eduardo G. Pankhurst.—Carlos Flores.—José P. Mateos.—E. Escudero, secretario.*

Voto particular de los Sres. Magistrados Manuel Osio y J. M. Vega Limon.

Examinando la Sala en legal interposición del recurso, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo setecientos treinta y uno del Código de procedimientos, apreciando los requisitos de procedencia, tiempo y forma que exige la ley, surgió la cuestión del derecho que pudo ejercitarse el Síndico del concurso representado por el Lic. Pardo. A nuestro pesar, hemos disentido del parecer de la mayoría de la Sala y cumpliendo debidamente con el referido precepto, exponemos los fundamentos de nuestro voto particular.

El recurso de casación fué interpuesto por el Lic. Emilio Pardo como apoderado especial de D. Eugenio Crotti solo en su calidad de Síndico del concurso de D. Alfonso Cornu, conforme al instrumento relativo otorgado en seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco por ante el Notario Lic. Diego Fernandez.

Previene el artículo setecientos uno del Código de procedimientos que solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación. En vista de esta prevención ocurre la duda. ¿Si en perjuicio del Síndico puede haber sido violada la ley, y en tal virtud, puede reclamar con ese carácter contra la sentencia de graduación?

Atentas las prevenciones tanto del Código de comercio en los artículos 1,579, 1,596, 1,597, 1,604, 1,611, 1,602, 1613 y 1,609, como del Código de procedimientos 1,930, 1,628, 1,648, 1,649, 1,652, 1661, 1672 del Código civil, el Síndico es el representante de la quiebra ó concurso, debiendo promover lo que al interés colectivo toca; pero no lo es del interés individual de cada uno de los acreedores, interés que cada uno representa por su propio derecho. En las cuestiones que se resuelven por la sentencia de graduación cesa el interés colectivo para hacer lugar al interés individual, pues la legitimidad de los créditos, su monto, grado y preferencia para el pago, no interesa á la administración sino al derecho en particular de cada acreedor que en uso de él puede sostenerlos, y para evitar el perjuicio que otro crédito le cause, combatirlos; por esto es que la sentencia de graduación, se notifica, no al Síndico; sino á cada uno de los acreedores, como se hizo en los autos de esta quiebra y por falta de interés que represente el Síndico, no puede éste interponer el recurso de apelación porque el agravio que infiera la sentencia de graduación es al interés del acreedor y no á la colectividad, así es que, el artículo mil seiscientos nueve del Código de comercio, da derecho para apelar al deudor común por su interés, al Ministerio público y á los

acreedores con un interés mayor de tres mil pesos. No admitiendo la ley que el Síndico pueda reclamar agravio por faltar interés perjudicado que presente, no debe admitirse á reclamar por el recurso extraordinario de casación lo que no puede llevar en apelación, conforme á lo dispuesto en los artículos 701 y 704 del Código de procedimientos.

Por lo expuesto concluimos: Que conforme á lo dispuesto en los artículos setecientos uno y setecientos cuatro del Código de procedimientos, no ha sido legalmente interpuesto el recurso de casación que introdujo el apoderado del Síndico D. Eugenio Crotti contra la sentencia de graduación pronunciada por la cuarta Sala en el concurso de D. Alfonso Cornu.

Méjico, Abril 7 de 1890.—*Manual Osio.—J. M. Vega Limon.—E. Escudero, secretario.*

SECCION LEGISLATIVA

CIRCULAR SOBRE DEMANDAS A LOS EMPLEADOS DEL TIMBRE.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a—Mesa 3^a—Circular núm. 22.

Para facilitar el cumplimiento del art. 3º de la ley de 28 de Noviembre del año próximo pasado, se ha servido disponer el señor Presidente de la República que cuando los multados por infracciones de la ley del Timbre ocurran ante los jueces del Distrito demandando á los empleados de la Rentía que no residan en el mismo lugar donde se promueva el juicio, conteste la demanda y se entienda en todas las diligencias hasta el término, el empleado superior del ramo en el punto donde se halle establecido el Juzgado que conozca el negocio, asistido y asesorado aquél por el Promotor fiscal del propio Juzgado para todos los actos y promociones que fueren necesarios; asimismo á tenido ha bien acordar el señor Presidente, que el empleado que conteste la demanda y el Promotor fiscal que lo auxilie, perciban la parte correspondiente á la multa, en la forma y proporción que dispone el art. 145 de la ley 23 de Marzo de 1887 y la circular relativa de la Administración general del Timbre, fecha 26 de Octubre de 1888.

Lo digo á vd. para su conocimiento y los fines que correspondan.

Libertad en la Constitución. Méjico, Mayo 17 de 1890.—*Dublan.—Al.*